

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2068/2014
Santa Cruz, 04 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 26 de mayo 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 0739/2013 de 15 de mayo de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV EESS N° 013765 de 15 de mayo de 2013 (en adelante el **Protocolo**), indica que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CEDEÑO" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera Camiri-Santa Cruz, Localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz; se encontraba comercializando fuera del rango permitido de la manguera "1 Gasolina Especial" (-120 ml), a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia del Propietario de la Estación de Servicio, Sr. José Boris Cedeño, con C.I. 3753999 Cbba., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la estación de en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 27 de junio de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 08 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (C.P.E), señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso.... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante

Resolución Administrativa ANH N° 2068/2014

Página 1 de 8

con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** adjunta lo siguiente:

- 1) Nota con cargo de recepción de fecha 07 de enero de 2012.
- 2) Nota dirigido al Surtidor Cedeño en fecha 01 de febrero de 2012.
- 3) Nota dirigida a la CRE de fecha 27 de marzo de 2012.
- 4) Formulario de Fiscalización Bombas Volumétricas de EE.SS. No. 000131 de fecha 26 de junio de 2014.
- 5) Certificado de IBMETRO No. 053558 de fecha 26 de junio de 2014.
- 6) Certificado de IBMETRO No. 052378 de fecha 29 de mayo de 2014.
- 7) Certificado de IBMETRO No. 052266 de fecha 28 de abril de 2014.
- 8) Certificado de IBMETRO No. 051858 de fecha 19 de marzo de 2014.
- 9) Certificado de IBMETRO No. 050237 de fecha 27 de febrero de 2014.
- 10) Certificado de IBMETRO No. 049947 de fecha 28 de enero de 2014.
- 11) Certificado de IBMETRO No. 049857 de fecha 11 de diciembre de 2013.
- 12) Certificado de IBMETRO No. 046490 de fecha 19 de noviembre de 2013.
- 13) Certificado de IBMETRO No. 049603 de fecha 29 de octubre de 2013.
- 14) Certificado de IBMETRO No. 046193 de fecha 27 de septiembre de 2013.
- 15) Certificado de IBMETRO No. 045320 de fecha 16 de agosto de 2013.
- 16) Certificado de IBMETRO No. 046960 de fecha 17 de julio de 2013.

- 17) Certificado de IBMETRO No. 045284 de fecha 27 de junio de 2013.
- 18) Certificado de IBMETRO No. 045100 de fecha 21 de mayo de 2013.
- 19) Certificado de IBMETRO No. 041285 de fecha 19 de febrero de 2013.
- 20) Certificado de IBMETRO No. 042260 de fecha 29 de enero de 2013.
- 21) Protocolo PVV EE.SS. No. 011657 de fecha 16 de junio de 2014.
- 22) Protocolo PVV EE.SS. No. 011655 de fecha 28 de mayo de 2014.
- 23) Protocolo PVV EE.SS. No. 015810 de fecha 30 abril de 2014.
- 24) Protocolo PVV EE.SS. No. 015806 de fecha 28 de marzo de 2014.
- 25) Protocolo PVV EE.SS. No. 004164 de fecha 26 de febrero de 2014.
- 26) Protocolo PVV EE.SS. No. 002074 de fecha 11 de diciembre de 2013.
- 27) Protocolo PVV EE.SS. No. 004160 de fecha 28 de octubre de 2013.
- 28) Protocolo PVV EE.SS. No. 004156 de 25 de septiembre de 2013.
- 29) Protocolo PVV EE.SS. No. 002078 de fecha 17.
- 30) Protocolo PVV EE.SS. No. 013390 de fecha 30 de agosto de 2013.
- 31) Protocolo PVV EE.SS. No. 013379 de fecha 29 de julio de 2013.
- 32) Protocolo PVV EE.SS. No. 013377 de fecha 25 de junio de 2013.
- 33) Protocolo PVV EE.SS. No. 013765 de fecha 15 de mayo de 2013.
- 34) Protocolo PVV EE.SS. No. 013760 de fecha 18 de abril de 2013.
- 35) Protocolo PVV EE.SS. No. 008379 de fecha 23 de febrero de 2012.
- 36) Protocolo PVV EE.SS. No. 006941 de fecha 19 abril de 2012.
- 37) Protocolo PVV EE.SS. No. 009429 de fecha 05 de noviembre de 2012.
- 38) Certificado de Verificación al Medidor Volumétrico de la EE.SS. "CEDEÑO" No. CV-MV-112-2013.
- 39) Copia de Nota a la Distrital Santa Cruz, con cargo de recepción de fecha 19 de junio de 2013.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** indica que:

- a) En las provincias sufren de constantes cortes de energía o bajas y altas debido a los generados a motor, por lo que este hecho ocasiona que sufran desperfectos los equipos descalibrando y desconfigurando;
- b) Destaca que antes de la supuesta infracción, nunca tuvieron observación alguna, ni después de existió la supuesta infracción, puesto que ya ha pasado más de un año.

- c) El auxiliar operativo Dilson Revollo, señala que en su momento constato los problemas intempestivos de corte de energía eléctrica y que el mismo producía afectación a los equipos y que con una carta explicando el motivo no existiría ningún problema para lo posterior.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 15 de mayo del 2013, a hrs. 08:30 a.m., según se describe de manera expresa, que la Estación de Servicio se encontraba expendiendo combustible fuera de los rangos permitidos por normativa vigente, firmando en constancia de lo descrito, el Sr. José Boris Cedeño; siendo la planilla parte integrante del Informe, así como el muestrario fotográfico que grafica el acto administrativo. Constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.
4. Que, el documento publico denominado "**Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "**Observaciones**" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
5. Que, de acuerdo al primer argumento realizado por la **Empresa**; cabe señalar que realizado un análisis a los descargos adjuntos y poder de esta manera corroborar lo aducido por la Empresa se observan en los Certificados de IBMETRO No. 041285 de fecha 19 de febrero de 2013, No. 042295 de 18 de abril de 2013, No. 045100 de fecha 21 de mayo de 2013, No. 046490 de fecha 19 de noviembre de 2013 y No. 049857 de fecha 11 de diciembre de 2013 un constante ajuste a la bomba, misma que objeto del presente proceso "GE 1", desvirtuando de esta manera que no fue producido por ningún corte de energía eléctrica, la constante márgenes de error, del volumen de despacho, en las maquinas y mangueras, ratificando la necesidad por parte de la Empresa de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende la legitimidad por parte de la ANH para fiscalizar su cumplimiento.
6. Que, de acuerdo al segundo argumento efectuado por la **Empresa**; cabe señalar que lo mencionado precedentemente y revisado cada uno de sus descargos adjuntos; desvirtúan lo vertido ya que la misma bomba fue ajustada en (5) cinco ocasiones.
7. Que, consecuentemente, al haber prueba de cargo suficiente que de mayor certeza en el que un equipo dispensador de combustible de la Empresa se encuentren expendiendo combustible

(GASOLINA ESPECIAL) en volúmenes alterados y fuera de los límites permitidos por la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus EQUIPOS, INSTALACIONES e INSTRUMENTOS DE MEDICION (Seraphin), evidenciándose de manera suficiente que existe una omisión por parte de la Empresa que adecua la conducta a una sanción por el ente regulador; la omisión de la Empresa de no mantener y revisar sus equipos como esta en la obligación de hacerlo, creando una duda razonable que desfavorece a la Empresa y por ende, determina que dicha **Empresa** haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.

8. Que, de acuerdo al tercer argumento efectuado por la **Empresa**; sobre el particular cabe señalar que resulta incomprensible lo aducido respecto a la presentación de la Nota, ya que a la vulneración a la normativa en actual vigencia, no pueda ser desvirtuada con una Nota, ya que debió realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento, o cuando esta fuera realizado por primera vez, ya que la Sentencia Constitucional N° 0029/2013 de fecha 04 de enero de 2013 establece que: "*El principio de igualdad, constituye un valor no solo del sistema tributario, sino del conjunto del ordenamiento. No es solamente la igualdad formal ante la ley; sino, también la igualdad sustancial y el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacerla efectiva, junto con la libertad*"; en virtud a la norma citada la Ley fue creada para cumplirla aunque el fin sea la atención al público sin interrupciones o hubiese sido cometido por primera vez, pues la Ley no prevé atenuante en materia administrativa respecto a la infracción cometida.
9. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo N° 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997(**Reglamento**), determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: "*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*"



Resolución Administrativa ANH N° 2068/2014

Página 5 de 8

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se apertura el proceso administrativos sancionador; mas aun reconoce implícitamente la comisión de los hechos los cuales son la base del presente proceso; es decir que, la **Empresa** no ha mantenido la estación en perfectas condiciones de conservación, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la **intervención e informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68 inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de Mayo de 2014, contra la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**CEDEÑO**", ubicada en la Carretera Camiri-Santa Cruz, Localidad de Camiri, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997

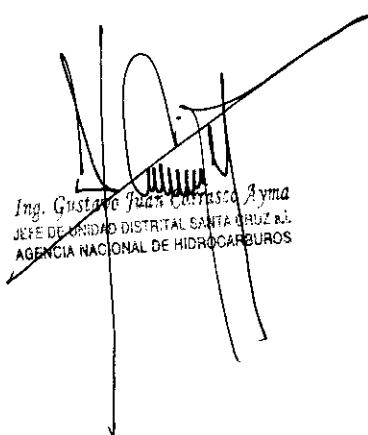
SEGUNDO. - Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CEDEÑO**", una multa de Bs. 1.185,02.- (**UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 02/100 BOLIVIANOS**), equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de ABRIL del 2013.

TERCERO. - El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**CEDEÑO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. 10000004678162 **DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72**) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

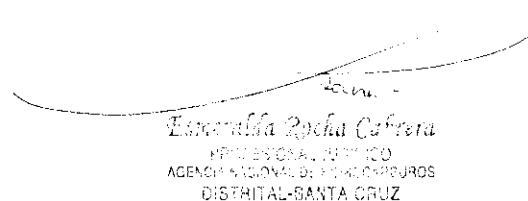
CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme



Ing. Gustavo Juan Castusco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ R.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Encargada Rocío Caffarena
PROFESIONAL TÉCNICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ

7

l